

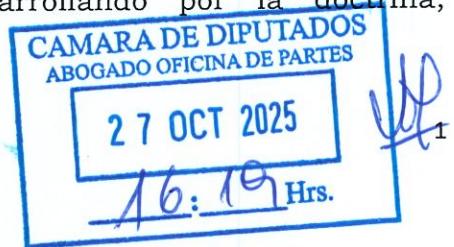
EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente requisitos de admisibilidad; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Indica domicilios para efectos de notificación.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Frank Sauerbaum Muñoz, Cristián Andrés Araya Lerdo de Tejada, Juan Antonio Coloma Álamos, Juan Eduardo Irarrázaval Rossel, Pamela Jiles Moreno, Jorge Saffiro Espinoza, Carla Morales Maldonado, Francisco Undurraga Gazitúa, Eduardo Durán Salinas, Henry Leal Bizama y Juan Manuel Fuenzalida Cobo, todos diputados en ejercicio, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, ubicado en calle Victoria s/n, comuna y región de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados, respetuosamente decimos:

Que, por este acto, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como en las demás disposiciones legales que fueren aplicables, venimos en formular acusación constitucional en contra del **SR. DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO**, exministro de Energía, por haber este infringido la Constitución y las leyes, tal como se fundamentará en los capítulos acusatorios, solicitando a esta Honorable Cámara de Diputados declarar que ha lugar a la presente acusación de manera tal de que prosiga su tramitación ante el Senado y este, conociendo como Jurado, la acoja en todas sus partes, aplicándose la sanción que prevé el artículo 53 de la Constitución Política de la República, todo ello en razón de los antecedentes y argumentos que se pasan a exponer.

Previo al desarrollo de los capítulos acusatorios que contienen las imputaciones propiamente tal, desarrollaremos un breve recuento del estatuto constitucional de la acusación, con especial foco en su naturaleza jurídica y en las conductas que son imputables a los secretarios de Estado. Haremos igualmente una breve referencia a las características que se han ido desarrollando por la doctrina,



principalmente teniendo a la vista las garantías iusfundamentales que se han ido anexando con los años, entendiendo a esta institución como una manifestación de naturaleza evidentemente sancionatoria.

En este contexto, abordaremos rasgos distintivos de este instituto, entre ellos su carácter de última ratio y su condición de mecanismo excepcional.

1. De la procedencia de la Acusación Constitucional contra ministros y exministros de Estado.

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 52 número 2 letra b), dispone que corresponde a la Cámara de Diputados, dentro de sus atribuciones exclusivas:

“Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

Del análisis de la norma, es dable concluir que las causales imputables a los ministros de Estado son:

- Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.
- Infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.
- Por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Este libelo acusatorio se fundamenta en un actuar no solo ilegal del exministro objeto de la imputación, sino en la contravención de relevantes principios constitucionales que irradian todo nuestro ordenamiento jurídico.

a) Naturaleza Jurídica

En el entramado constitucional chileno, la Cámara de Diputados tiene dentro de su núcleo de atribuciones el control del Gobierno. En este orden de cosas la acusación constitucional es la herramienta más

intensa de dicho control sobre el Gobierno, particularmente del obrar de quienes ejercen la función de gobierno propiamente tal: el Presidente de la República y sus ministros de Estado.

Ahora bien, cabe dilucidar, especialmente teniendo a la vista que nos insertamos dentro de un régimen presidencial, si la naturaleza del control, al menos en lo referente a la acusación constitucional, es netamente político o jurídico-constitucional.

En efecto, a pesar de la evidente naturaleza política de la Cámara de Diputados, se puede afirmar que el ejercicio de la acusación constitucional está sujeto a normas jurídico constitucionales. Concretamente, esta institución acusatoria sólo procede respecto de causales expresamente señaladas en la Constitución, todas ellas con alcance normativo, más allá de un simple juicio de valor. Se trata por cierto de una de las diferencias esenciales entre los regímenes presidenciales y aquellos de naturaleza parlamentaria.

Hay en la acusación constitucional o *impeachment* causales de derecho estricto previamente señaladas en la Constitución y no una simple decisión de mayorías por pérdida de confianza que radica discrecionalmente en el Parlamento¹.

Sin embargo, a pesar de los argumentos señalados precedentemente, es evidente que la Cámara de Diputados no es un tribunal de justicia y que por tanto la resolución del Pleno tiene matices políticos evidentes. Dicho matices no pueden significar, por cierto, una distorsión de la institución de la acusación constitucional hacia un parlamentarismo de facto, pero desconocer la naturaleza política del órgano que realiza la imputación y de aquel que resuelve es simplemente desconocer una realidad concreta.

En tal sentido, y tal como lo hemos hecho presente en otros libelos acusatorios, conviene tener la vista las opiniones de los profesores Francisco Zúñiga Urbina y Francisco Vega quienes señalan:

“(...) la responsabilidad constitucional del Gobierno en Chile y en América Latina es una responsabilidad jurídico-política. Es responsabilidad jurídica por que se funda en inconductas constitutivas de ilícitos constitucionales, de lejano cuño penal o

¹ FRANCISCO ZÚÑIGA (2016): “Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político”, En: Revista De Derecho Público, N°65, pp. 199–216.

administrativo, como el mal desempeño del cargo público, la infracción (abierta o no) de la Constitución y de las leyes o la comisión de delitos; que persiguen en un procedimiento dual (acusación en juicio político) sometido a la Constitución y la ley y revestido de resguardos garantísticos mínimos como las garantías del principio de legalidad y del debido proceso legal. También es responsabilidad política porque los órganos que admiten la acusación y que juzgan son órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) actuando con un amplio margen de libertad o discrecionalidad a la hora de encuadrar las inconductas en los ilícitos constitucionales, aunque debe someterse al imperativo hermenéutico del Derecho sancionador, en orden a que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto e interpretación restrictiva".²

En razón de lo que hemos señalado precedentemente, parece conveniente determinar que la responsabilidad constitucional que se persigue con el ejercicio de la acusación constitucional tiene un contenido tanto jurídico, como político.

b) *La acusación constitucional es una herramienta excepcional y de ultima ratio.*

Más allá de las causales y la regulación constitucional, la acusación constitucional está informada por una serie de principios que se han ido desarrollando doctrinariamente y que terminan por dar su fisonomía actual. Si bien hay diferencias entre los tratadistas en algunas cuestiones, hay aspectos que parecen generar consenso y que permiten situar a la acusación constitucional dentro de parámetros actuales, particularmente desde la perspectiva ius fundamental.

En efecto, las consecuencias para el acusado son de tal entidad y la distorsión al régimen presidencial tan evidente, que la acusación se concibe como un instrumento de *ultima ratio*, de utilización excepcional. Lo anterior no obsta a su ejercicio aun cuando el Presidente de la República haya dispuesto previamente su remoción.

En este sentido, la acusación constitucional es considerada una herramienta de *ultima ratio*, esto es, como una herramienta utilizable si

² FRANCISCO ZÚÑIGA y FRANCISCO VEGA (2005): "Control Político de la Cámara de Diputados en la Reforma Constitucional", En: Libro "La Constitución reformada de 2005", Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, pp. 275-318.

no es posible poner término a un mal a través de un medio menos gravoso.

Ello no supone que se deba actuar en sede parlamentaria, y particularmente de control, como una escalada en la que el último de los peldaños es la acusación constitucional. En efecto, comúnmente se comete el error de estimar que previo a la acusación se deben ejercer otras herramientas fiscalizadoras como la interpelación o la constitución de comisiones especiales investigadoras. Como lo hemos señalado en otros libelos, del carácter de *última ratio* que posee la acusación constitucional se desprende que la conducta imputada debe alcanzar un nivel de gravedad tal que justifique su utilización, aun cuando no se hayan agotado previamente otros mecanismos de control político. Debe existir una relación de proporcionalidad y una ponderación de la magnitud del ilícito constitucional cometido por el acusado, en este caso, un exministro de Estado.

Estrechamente vinculado con lo anterior, ha de entenderse siempre que la acusación constitucional sólo se debe ejercer de manera excepcional para sancionar conductas de especial gravedad.

En este libelo se presentan antecedentes de la conducta del Sr. Pardow Lorenzo que a nuestro juicio son de tal gravedad que ameritan el ejercicio de la acusación constitucional. Postulamos que son las consecuencias de los hechos y de la infracción constitucional imputada las que dan cuenta del mérito tanto de *ultima ratio*, ya expuesto, como de excepcionalidad, puesto que estas alcanzan una envergadura de afectación seria y perjuicios que vinieron en alterar sustancialmente a nuestros compatriotas.

En el caso objeto de esta libelo, nos asiste la más absoluta convicción que la gravedad de las conductas atribuidas al exministro de Energía son de tal entidad que ameritan el ejercicio de esta herramientas por parte de la Cámara de Diputados y las consecuencias que su aprobación conlleva.

2. La responsabilidad Constitucional de los ministros de Estado y en especial del ministro de Energía

El artículo 33 de nuestra Carta Fundamental señala que los ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el Gobierno y en la Administración del

Estado. En el régimen presidencial, sólo responden políticamente frente al Presidente de la República cuando existe pérdida de confianza.

Ahora bien, tal como lo señalamos precedentemente, la acusación constitucional se inserta dentro de la lógica de la responsabilidad constitucional, de evidente vertiente política, pero que exige que en su origen la Cámara de Diputados impute conductas subsumibles dentro de las causales establecidas en la Constitución Política de la República.

En el caso objeto de este libelo, lo que se imputa al exministro Pardow es una “*infracción a la constitución o las leyes*”, que se traduce en la inobservancia de la norma, ya sea por su total incumplimiento, por un incumplimiento imperfecto o tardío o derechamente por incurrir en la conducta contraria al mandato normativo.

Ahora bien, no obstante no estar en sede penal, lo cierto es que la imputación constitucional solo se puede referir a hechos propios. No se puede acusar constitucionalmente a un sujeto por los hechos de un tercero, sino que se requiere algún nexo que permita la imputación, en este caso al secretario de Estado.

El exministro de Energía debió someterse al principio de juridicidad, por lo que, en su calidad de ministro de Estado, debió sujetar su actuación al conjunto de normas, principios e instituciones que regulan el obrar de los servidores públicos. Desde luego, la Constitución Política de la República, pero además y en lo medular, lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, también e indistintamente “LOCBGAE” o “Ley N° 18.575”).

Fundamentalmente, debió ceñir su desempeño al estatuto orgánico que regula sus funciones y atribuciones. Dicho estatuto se encuentra contenido en el Decreto Ley N° 2.224, del Ministerio de Minería, promulgado con fecha 25 de mayo de 1978 y sometido a distintas modificaciones posteriores.

En suma, el libelo acusatorio sometido a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados cumple con los requisitos esenciales para que sea sustanciado con observancia de las garantías que asisten al acusado, contemplando además mérito para que se declare haber lugar a la acusación y ésta sea finalmente acogida por el Senado.

PRIMER CAPÍTULO ACUSATORIO: EL SR. DIEGO PARDOW LORENZO, EXMINISTRO DE ENERGÍA, INFRINGIÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53 Y 62 N°8 DE LA LEY N°18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, AL INCUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE EFICIENCIA Y EFICACIA QUE EMANAN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA CON OCASIÓN DE LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2024 Y DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS DE PAGO ERRÓNEAMENTE CALCULADOS

1. HECHOS

Don Diego Pardow Lorenzo fue nombrado por S.E. el Presidente de la República en el cargo de ministro de Energía con fecha 6 de septiembre de 2022, pasando a desempeñar tal rol de ministro de Estado en un ámbito crucial para el desarrollo del país.

En dicho contexto, primeramente y de manera específica, le empecían las atribuciones y funciones que se contemplan en el Decreto Ley N°2.224, del Ministerio de Minería, promulgado con fecha 25 de mayo de 1978, junto con una serie de otras legislaciones del ámbito energético y propias de la Cartera Ministerial que le correspondió dirigir.

Asimismo, de manera general, debía cumplir con los estándares de actuación que tanto la Constitución Política de la República, como la legislación administrativa aplicable disponen, especialmente lo referido en la Ley N°18.575.

Es en el desempeño de su cargo que, entre otras varias funciones, tuvo que intervenir en el establecimiento de tarifas del servicio público de electricidad, puesto que, como es conocido, rige en nuestro país un sistema regulado de provisión de este bien o servicio, el que requiere la participación de la autoridad administrativa para diversas materias, incluyendo la fijación de precios y tarifas. Este sistema, claro está, es fundamental para simular un escenario competitivo en un ámbito

económico que constituye en importante medida un monopolio natural³. Esta actividad participativa de la autoridad de la Administración en la industria eléctrica y en todos sus segmentos adquiere un importante cariz de interés público ya que se corresponde con la provisión de un bien esencial y estratégico en cuyo ámbito de generación, transmisión y particularmente de distribución a clientes finales debe perseguirse una eficiencia económica y una competitividad que no ocurren *per se*. De allí el carácter crítico que adquieren actuaciones como la fijación de tarifas, recordando que su resultado afecta potencialmente a todas personas del país.

A grandes rasgos, el sistema eléctrico del país distingue entre aquellos clientes “*regulados*” y aquellos “*no regulados*” o “*libres*”. Los primeros clientes se componen de los usuarios de menor consumo individual puesto que son quienes, en función de su consumo eléctrico particular, no pueden elegir su proveedor y pagan un precio cuya tarificación se encuentra previsto en la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 12 de mayo de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, así como en los instrumentos administrativos procedentes. Es justamente en este grupo de clientes que se encuentran las personas, familias y hogares del país. Luego, los clientes “*libres*” son aquellos que pueden elegir un proveedor de electricidad, dado su nivel de consumo, negociando tarifas de acceso⁴.

Respecto de los clientes “*regulados*” la intervención del Ministerio de Energía y particularmente del ministro es, tal como se dijo, clave. Es justamente el ministerio al que se le encomienda fijar, mediante un decreto ministerial, el componente principal del precio final que pagan los hogares y familias por el bien o servicio de electricidad.

Como antecedente, debe tenerse en vista que el precio final que pagan los consumidores de electricidad, esto es, personas, hogares y familias del país, junto con el pequeño comercio, pequeñas unidades productivas o similares, tiene los siguientes componentes: (i) la electricidad efectivamente consumida, (ii) los costos por transmisión, (iii)

³ FERNANDO FUENTES; GASTÓN HELD y GREGORIO SAN MARTÍN (2001) “*Análisis y aplicación del concepto de empresa modelo en los procesos de tarificación de servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones*”, Realización para el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, p. 13.

⁴ Documento “Tarificación” de la Comisión Nacional de Energía. Disponible en: <https://www.cne.cl/tarificacion/electrica/tarificacion-sistemas-medianos/proceso-de-tarificacion-2018-2022/> (Visitado con fecha 23 de octubre de 2025)

los costos por distribución y (iv) los costos que implica el servicio público con entidades administrativas que intervienen y regulan tanto la tarificación, como el normal funcionamiento de los sistemas de generación, transmisión y distribución al cliente final. Adicionalmente, y especialmente tras una serie de reformas legales iniciadas en 2019 y que congelaron el precio de las tarifas hasta 2024 en atención a las crisis sociales iniciadas con el estallido social y profundizadas por la pandemia, actualmente la fijación de cobros por electricidad considera determinados mecanismos de deuda y normalización tarifaria.

Justamente por errores dentro del proceso de regulación de precios y de normalización tarifaria es que se generaron perjuicios actuales y futuros para los consumidores. Por razones de orden, se distinguirá entre montos pagados en exceso por los consumidores desde 2024 hasta la fecha, y un potencial perjuicio a futuro por compromiso de pagos en exceso desde 2028 y hasta 2035.

i. Pagos en exceso de los consumidores desde el 2024 a la fecha

El primer componente para la fijación del precio mencionado es la electricidad consumida, que representa el porcentaje principal del pago final que enteran mes a mes los consumidores (cerca de un 70%). Su valor se fija con la intervención del Ministerio de Energía mediante la expedición de un decreto tarifario que, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, fija los denominados “Precios de Nudo Promedio”.

La expedición de este decreto tarifario es a su vez un procedimiento reglado, ya que tal como plantea la Ley General de Servicios Eléctricos, supone la elaboración de un Informe Técnico Preliminar por parte de la Comisión Nacional de Energía -órgano administrativo que también interviene en el proceso-, realizándose luego la publicación de este Informe para revisión, objeción y eventuales enmiendas, así como la posterior aprobación del mismo en concordancia con la elaboración y expedición del respectivo decreto tarifario firmado por el ministro de Energía.

Pues bien, es precisamente en este importante proceso y en relación con el deber de expedir el decreto tarifario que el Sr. Pardow cumplía un rol crítico, y terminó por incurrir en una grave falta de diligencia y en una incorrecta realización de su labor como Secretario de Estado, lo que es asimilable a una infracción de la probidad

administrativa en su faz de eficiente y eficaz realización de la función pública, tal como se explicará.

En efecto, con motivo de la realización del Informe Técnico Preliminar⁵ que debe elaborar la Comisión Nacional de Energía para expedir el decreto tarifario de los Precios de Nudo Promedio para el 2026, se da cuenta de un gravísimo error de cálculo del valor otorgado al Precio de Nudo Promedio que rige desde enero de 2024, el que fue plasmado en el Decreto 7 del 28 de junio de 2024 del Ministerio de Energía (“Decreto 7T”) cuyo contenido central es fijar este Precio de Nudo Promedio en cumplimiento de lo que dispone el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La negligencia estuvo dada por el empleo de una metodología que otorgó una doble consideración al efecto inflacionario en el cálculo del reajuste para fijar el Precio de Nudo Promedio. Así, recién en octubre del año en curso, el informe de la Comisión Nacional de Energía dio cuenta de la necesidad de realizar correcciones en la forma en que se fijaron las tarifas por el decreto expedido por el ministro Pardow, al haberse detectado:

“(…) una inconsistencia metodológica relativa a la consideración del efecto inflacionario, al aplicar la variación del IPC y, conjuntamente, el empleo de la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional, todo ello a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°7T, de 2024, del Ministerio de Energía, y luego, en las sucesivas fijaciones de Precios de Nudo Promedio para suministros de electricidad, a que se refiere el artículo 158º de la Ley”⁶.

Como se lee, el efecto inflacionario fue estimado tanto en virtud de la variación que experimenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), como en la aplicación de una tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional. La estimación del efecto inflacionario mediante el IPC se explica por sí misma. A ello se sumó la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional, la cual también considera en su determinación el efecto inflacionario, con el fin de mantener el valor real del capital, razón por

⁵ Resolución Exenta N°633 de 14 de octubre de 2025 de la Comisión Nacional de Energía.

⁶ Resolución Exenta N°633 de 14 de octubre de 2025 de la Comisión Nacional de Energía, p. 62-63.

la cual entre los componentes de la tasa se incluye un elemento predictivo de la inflación.

Lo anterior significó que el Precio de Nudo Promedio fuera inexacto, al alza y con una doble estimación de la inflación, todo ello en perjuicio de los usuarios. De allí que el Informe Técnico Preliminar de la Comisión Nacional de Energía para la expedición del decreto tarifario que regirá en 2026 haya detectado diferencias de facturación en perjuicio de los consumidores que ascenderían a \$112.323.352.620⁷. En el escenario más optimista respecto a los daños que se derivaron por el decreto del ministro Pardow, la consultora Valgesta señaló que “los clientes regulados no han pagado adicionalmente USD 110 millones a las generadoras producto del error, sino que esa cifra alcanza a unos USD 2 millones”⁸, lo anterior ya que el “grueso del error” estaría contenido en documentos de pago que se comenzarán a cobrar recién en 2028, tal como se señalará más adelante.

Lo cierto es que al hacerse público el error por los medios de comunicación, el exministro intentó asignar responsabilidad a la administración de Michelle Bachelet, excusándose con que esta forma de cálculo “se venía haciendo desde el 2017”⁹. Sin embargo, es importante recordar que el proceso de fijación tarifaria de 2024 no tuvo precedentes, pues se desarrolló en un contexto de alta sensibilidad ciudadana: ese año comenzaron a aplicarse incrementos ineditamente abruptos en las tarifas eléctricas de los hogares, que habían permanecido congeladas desde 2019. De hecho, incluso el Banco Central advirtió el impacto que tendrían las alzas en su Informe de Política Monetaria de junio de 2027, donde anticipó “alzas en las tarifas reguladas que enfrentan la mayoría de los hogares de 57% promedio durante los próximos doce meses”¹⁰, lo cual impactaría en la inflación,

⁷ Cálculo dispuesto en nota de fecha 15 de octubre de 2025 del Instituto Libertad y Desarrollo, disponible en: <https://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2025/10/antecedentes-del-error-de-calculo-en-las-tarifas-electricas/# ftn1> (Visitado con fecha 23 de octubre de 2025)

⁸ Valgesta: “Minuta: El error no alcanzó a llegar a los hogares de Chile”. Disponible en: <https://valgesta.com/wp-content/uploads/2025/10/Valgesta-Minuta-El-error-no-alcanzo-a-llegar-a-los-hogares-de-Chile.pdf>

⁹ Citado en “Error en cuentas de luz: comisión investigadora impulsada por el PC solicita indagar desde el gobierno de Bachelet” <https://www.latercera.com/politica/noticia/error-en-cuentas-de-luz-comision-investigadora-impulsada-por-el-pc-solicita-indagar-desde-el-gobierno-de-bachelet/> (Visitado con fecha 26 de octubre de 2025).

¹⁰ Informe de Política Monetaria del Banco Central, junio 2024, p. 44. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/5969425/ipom-junio-2024.pdf/07ef0bce-9fc4-52ef-9676-94ed8606efe6?t=1718810676227>

dado que el gasto en electricidad representa 2,2% de la canasta de consumo de los hogares.

Por lo mismo, el año 2024 exigía que como nunca se hicieran bien los procesos para evitar cobros excesivos a los chilenos y ello no fue así. Además, es sumamente indolente la estrategia del exministro de excusar sus responsabilidades personales limitándose a decir que solo se copiaron errores previos. Tal como lo manifestó la ministra Segegob, su entonces compañera de gabinete, “Es cierto que, en 2017, ni los Ministros de energía, ni la CNE ni las empresas eléctricas advirtieron de este problema metodológico. Pero también es cierto que nosotros somos gobierno ahora”¹¹.

Asimismo, si bien el error de cálculo de 2024 habría tenido como antecedente un Informe Técnico Preliminar que se realizó precisamente como insumo para el denominado “Decreto 7T”, fue el Ministerio de Energía, y el ministro Pardow en específico, quien precisamente refrendó el acto administrativo tarifario que fijó el precio en cuestión. Si, como ha argumentado el Gobierno y el ministro, simplemente se refrendó el Informe Técnico Preliminar que entrega la Comisión en el decreto tarifario, se está derechamente develando el déficit de eficiencia y eficacia que sostendemos se ha producido en el presente caso.

La función pública que desempeñaba el exministro, encaminada al bien común y a la servicialidad, se acompaña de una serie de herramientas técnicas otorgadas al propio Ministerio para cumplir de manera correcta su rol. No es justificable así que el exministro explique la negligencia sosteniendo que simplemente se refrendó el insumo que la Comisión debe proporcionar.

Este insumo, por lo demás, no es vinculante puesto que no se le atribuye tal calidad en la Ley General de Servicios Eléctricos. Tampoco se encuentra presente ello en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos cuyo texto ha sido fijado por el Decreto Supremo N°327, del Ministerio de Minería, promulgado el 12 de diciembre de 1997.

De tal forma, se produjo no solo un cobro erróneamente estimado en perjuicio de la gran mayoría de usuarios finales de electricidad, sino

¹¹ Citado en “Error en cuentas de luz: comisión investigadora impulsada por el PC solicita indagar desde el gobierno de Bachelet” <https://www.latercera.com/politica/noticia/error-en-cuentas-de-luz-comision-investigadora-impulsada-por-el-pc-solicita-indagar-desde-el-gobierno-de-bachelet/> (Visitado con fecha 26 de octubre de 2025).

que un efecto inflacionario general en cuanto el valor de la electricidad compone en una medida importante el precio de un gran número de bienes y servicios a que acceden los chilenos, afectando la producción y el comercio, entre otras áreas.

Tan así es lo anterior que la propia Unidad de Fomento (UF), métrica de reajuste inflacionario que se emplea en una mayoría de transacciones y operaciones comerciales o financieras, asocia su variación al valor de la electricidad, puesto que está indexada con el Índice de Precios al Consumidor que a su vez integra el costo de distintos bienes o productos esenciales, incluida la energía eléctrica. En consecuencia, si la electricidad tiene un valor al alza, lo tendrá también el IPC y subsecuentemente la UF. De allí que el perjuicio efectivo del error de cálculo en que incurrió el ministro al expedir el decreto tarifario no haya podido ser commensurado aún de manera fidedigna, existiendo visiones cruzadas sobre el monto pagado en exceso por concepto de consumo de electricidad¹² y una verdadera imposibilidad de estimar su impacto real en la carestía de bienes, productos y servicios.

Esto último circunscribe de manera expresa los ribetes de la negligencia cometida por el Sr. Pardow Lorenzo, lo que permite hablar de una real trasgresión a los estándares de eficiencia y eficacia con que debía ejercer la trascendental función pública que se le había encomendado, estándares que fluyen de la probidad administrativa que le es exigible a todo funcionario y autoridad del Poder Ejecutivo.

Huelga mencionar, en este punto, que con fecha 16 de septiembre pasado la Superintendencia de Electricidad y Combustibles remitió el Oficio Ordinario Electrónico N°298016 a la Comisión para el Mercado Financiero en el que requería una reunión cuyo objeto sería “*aclarar la tasa de interés*” que estaba siendo aplicable a la reliquidación de un decreto tarifario anterior, lo que podría coincidir con el conocimiento que hipotéticamente pudo haber tenido el entonces ministro de Energía del grave error de cálculo que recayó por sobre el “Decreto 7T”. Si bien no es un hecho asentado que dicho Ente Regulador haya avisado lo dicho formalmente al Ministerio, esta actuación debe tenerse a la vista considerando que el ministro de Energía es el rector del área energética

¹² Con fecha 21 de octubre de 2025 la Consultora “Valgesta Nueva Energía” difundió el informe que cifraría en cerca de \$2 US millones el monto cobrado en exceso con ocasión de la negligencia en el cálculo tarifario, lo que fue controvertido por el actual Ministro de Energía. Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 21 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/otro-error-en-cuentas-de-la-luz-estudio-asegura-que-pago-extra-concretado-a-generadoras-es-de-solo-us2-millones/>

en general y de los distintos organismos técnicos que lo componen según prevén los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N°2.224, del Ministerio de Minería, promulgado con fecha 25 de mayo de 1978, por lo que una cierta coordinación y comunicación eran al menos necesarias.

ii. Potencial perjuicio a futuro de los consumidores por compromiso de pagos en exceso desde 2028 y hasta 2035.

Lo ya expuesto tiene relación con errores que llevaron a un exceso en el cobro de las tarifas de electricidad a la ciudadanía desde el año 2024 a la fecha. Sin embargo, la desprolijidad en los cálculos, además, generó un cobro en exceso futuro y cierto para los consumidores, que empezaría a cobrarse en 2028 según se explicará.

Como se mencionó, desde 2019 y hasta 2024, se mantuvieron congeladas tarifas eléctricas. Ello mantuvo un precio por el suministro más bajo del que hubiera correspondido, lo cual a su vez hizo que se acumulara una deuda con las empresas eléctricas por el diferencial que no pudieron cobrar. Por lo mismo en 2024, la Ley N°21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de Estabilización Tarifaria (en adelante “PEC 3”), se hizo cargo primero, de regular la normalización de las tarifas y, segundo, la forma en que se iba a pagar progresivamente la deuda acumulada.

Respecto a la deuda acumulada, la Ley PEC 3 dispuso en su artículo primero transitorio y segundo transitorio, un procedimiento para emitir “documentos de pago” en favor de los suministradores, cuyos montos debían calcularse tomando como base el mencionado decreto tarifario de precios de nudo promedio. Dado que dicho decreto del exministro Pardow tenía precios negligentemente sobre estimados a su vez los documentos de pago se emitieron por montos superiores a los que hubiera correspondido. Lo grave es que dichos documentos ya habrían sido emitidos en favor de las suministradoras por la Tesorería General de la República, comprometiendo al Fisco respecto a montos calculados erróneamente en exceso. Pero no es el Estado en abstracto quién pagará dichos montos, ya que la deuda se pagará por los consumidores. ¿Desde cuándo? Conforme al artículo primero transitorio de la Ley PEC 3 los documentos se empezarán a pagar desde el 1 de enero de 2028, “debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035”. Es decir, el error del decreto tarifario dictado por el exministro Pardow, generó deudas en exceso que, sin mediar cambios,

condenarán a los chilenos a pagar montos artificialmente aumentados hasta el 2035.

Arreglar lo anterior suma complejizaciones dado que ha trascendido que los documentos de pago ya no estarían en poder de las empresas eléctricas, sino que “en poder de Bancos en su mayoría”.¹³ En otras palabras, los documentos originalmente adeudados a las eléctricas habrían sido a su vez factorizados ante instituciones financieras. Por lo mismo, cualquier intento de modificación de las obligaciones ya visadas y comprometidas por el Estado de Chile, puede afectar la confianza que el mercado financiero tiene en los documentos emitidos por la Tesorería General de la República.

Así las cosas, la mala gestión en los cómputos generó una deuda artificial para los chilenos que, si no media alguna solución, nos tendrá pagando en exceso hasta 2035, montos que aún no han sido aclarados. De conformidad con todo lo expuesto, se argumentará, la grave negligencia ejecutada por el exministro de Energía al expedir el decreto N°7 de 28 de junio de 2024 importa una transgresión a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación con la legislación de rango legal que da extensión a dicho principio de probidad, específicamente, las exigencias de eficiencia y eficacia que de ella emanan.

2. DERECHO

La probidad es un principio y una exigencia general en toda Función Pública que se cumple en el Estado.

Su estándar de cumplimiento es elevado puesto que la consagración que se hace de esta en el artículo 8 de la Constitución Política de la República así lo determina, señalando que es exigencia hecha a todo titular de una Función Pública dar “estricto” cumplimiento a la probidad en “todas” sus actuaciones.

El Tribunal Constitucional lo ha estimado de igual manera, afirmando sobre aquello lo siguiente:

“(...) la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios fracos o libres, pues

¹³ Valgesta: “Minuta: El error no alcanzó a llegar a los hogares de Chile”. Disponible en: <https://valgesta.com/wp-content/uploads/2025/10/Valgesta-Minuta-El-error-no-alcanzo-a-llegar-a-los-hogares-de-Chile.pdf>

habla de que en “todas las actuaciones” debe regir este principio...”¹⁴

Debe ser despejado entonces el alcance de la exigencia de probidad en cuanto toca a todo funcionario, empleado o autoridad titular de una Función Pública su observancia y ello en toda actuación que realice. De allí que se prefiera titularla como “probidad pública” puesto que supone un estándar de actuación a la vez que exigencia ética que se imprime con los alcances antes dichos¹⁵. Su sustrato reside en exigir un ejercicio honesto y adecuado de la labor pública encomendada, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y enmarcada en la servicialidad del Estado.

En materia de órganos y funcionarios de la Administración debemos hablar de probidad administrativa.

La probidad administrativa tiene un destinatario directo que es más bien el funcionario y no particularmente el órgano¹⁶ y, además, esta no se limita sólo a un estándar ético-moral, sino que impone una obligación jurídica positiva de eficiencia y eficacia en la gestión pública cuya inobservancia puede constituir una infracción constitucional en tanto implica un quebrantamiento del deber de proteger el interés general, eje rector de la función pública.

Prosiguiendo, la doctrina nacional ha interpretado que el principio de probidad administrativa no se reduce simplemente a la mera honestidad o a la ausencia de corrupción, sino más bien a un deber que vincula a todos los órganos del Estado y, en especial, para aquellos que ejercen funciones públicas, irradiando su eficacia a todas sus actuaciones, por más pequeñas que aquellas sean.

Lo expuesto permite esbozar que el principio de probidad no es una mera recomendación ética, sino una obligación legal de cumplimiento estricto para todos sin que existan márgenes de discrecionalidad para eludir este deber. Sus efectos, en tanto se establecen dentro de normas constitucionales de alcance global, alcanzan todas las actuaciones de quienes ejercen funciones públicas. En este sentido, la probidad se erige como un principio integral que

¹⁴ Considerando décimo cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de enero de 2024 en causa Rol 1413-09 (INA)

¹⁵ JOSÉ MIGUEL VALDIVIA (2019) “Manual de Derecho Administrativo”, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1^a Edición, pp. 43-44.

¹⁶ JORGE BERMÚDEZ SOTO (2018), “Derecho Administrativo General”, Santiago: Editorial Thomson Reuters, 3^a Edición, p. 391.

aborda tanto la conducta moral del funcionario como la calidad, efectividad y oportunidad de su desempeño institucional.

Todo lo anterior se relaciona con el principio general de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República y en el artículo 3 de la LOCBGAE.

En relación con el Principio de Servicialidad del Estado, nuestra jurisdicción constitucional ha señalado lo siguiente:

"En virtud del principio de servicialidad, la Administración del Estado existe para atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, para lo cual actúa a través de servicios públicos y para que la Administración atienda de un modo apropiado las necesidades colectivas para cuya satisfacción existe, es necesario que las personas a través de las cuales ella actúa sean idóneas para el desempeño de las tareas que se les encomienda, pues de no existir dicha idoneidad se vuelve imposible el cumplimiento de la función pública (...)"¹⁷

Un último argumento nos permite situar a la probidad pública como afluente de exigencias concretas que no se reducen solo a un aspecto ético o moral, sino que incluyen requerimientos de eficiencia y eficacia.

La doctrina ius publicista ha avanzado hacia la formulación de una idea de garantía o derecho a la buena administración. Ciertamente, la lógica de la Administración cuya única limitación era la sujeción al marco legal está superada, y prueba de ello es la construcción a nivel doctrinario de un nuevo estándar donde se releva la necesidad de obrar teniendo como único norte la satisfacción de necesidades públicas con miras al bien común bajo criterios de eficiencia y eficacia, entre otros.

Como señala Linazasoro Espinoza:

"El estudio del derecho administrativo centrado en la limitación al poder estatal y el estudio de las potestades y privilegios de la Administración cede espacio a un paradigma distinto y moderno, centrado en los derechos del ciudadano, el bienestar, el bien común y el eficiente funcionamiento de las instituciones públicas. Este nuevo paradigma se manifiesta en los modelos modernos de

¹⁷ Considerando sexto, séptimo y décimo quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de diciembre de 2012 en causa Rol 2024-11 (INA)

administración pública, que se centran en las ideas de eficiencia y eficacia, y buena administración.

Así, la idea de buena administración intenta dejar de lado el clásico binomio del derecho administrativo potestad/derecho, para otorgarle la misma importancia tanto a la regla como a la gobernanza (...)"¹⁸

La probidad adquiere así una consagración constitucional, pero también un importante correlato de rango legal que regula y da extensión a las exigencias impuestas a la Función Pública que en específico se ejerce.

Se sostiene seguidamente que la probidad pública y/o Administrativa posee distintas dimensiones en el ámbito de sus exigencias y en los deberes que imprime a los funcionarios, no siendo de recibo restringirla únicamente a los estándares éticos de honestidad o transparencia, los que constituyen sólo una vertiente de este importante principio rector de la Función Pública, relevantes, sin duda, pero en compatibilidad con otros de igual entidad.

Lo anterior se colige al observar la manera en que fluye la regulación con rango legal de la probidad consagrada a nivel constitucional en las Bases de la Institucionalidad. Efectivamente, la Ley N°18.575 amplía la extensión regulatoria y preceptiva de la probidad, lo que se constata en el Título III del referido cuerpo legal.

Adelantando, y como será argumentado, planteamos que los hechos protagonizados por el Sr. Pardow ya descritos en el punto anterior de este mismo acápite transgreden la probidad administrativa consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República al importar un incumplimiento injustificable de las exigencias de eficiencia y eficacia que -concordantes con el referido principio- son previstas en los artículos 53 y 62 numeral 8º de la LOCBGAE.

En esta línea, el inciso primero del artículo 5 de la LOCBGAE expresa que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

¹⁸ IZASKUN LINAZASORO ESPINOZA (2018) "El derecho a una buena Administración pública en Chile", En: Revista de Derechos Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N°88, p.95.

Se ha referido a esta norma en términos muy concretos la autora Gabriela Gardais, afirmando que:

“(...) constituye una transgresión a esos principios cuando no actúan en forma coordinada y evitando duplicación o interferencia de funciones. Esto no sólo debe ser considerado como una exigencia susceptible de ser fiscalizada a través del control jerárquico, sino también y sin perjuicio de éste, por los órganos de control externo, porque es un mandato legal para todos los órganos de control jurídico, a quienes también les afecta dichos mandatos en el ejercicio de sus propias funciones, porque no hay una excepción o reserva expresa.”¹⁹

Por su parte, para una debida comprensión del sentido y alcance del deber de eficiencia y eficacia, debemos tener a la vista el artículo 53 de la misma LOCBGAE que consagra explícitamente que el resguardo del interés general por parte de las autoridades requiere o exige del empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz para con los ciudadanos. En sintonía con esto, el numeral 8° del artículo 62 del mismo texto legal profundiza en este deber, precisando que la contravención a los deberes de eficiencia y eficacia con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración configuraría una infracción al principio de probidad administrativa.

No se trata de cualquier infracción, sino de aquella de especial entidad que se tipifica en el artículo 62 de la Ley N°18.575 y que se ha entendido como merecedora de la sanción más drástica en sede administrativa: la destitución del empleo²⁰.

Señala Gabriel Celis Danzinger que la eficacia administrativa dice relación con la consecución de los fines del servicio que han sido impuestos por el legislador, vale decir, con el debido cumplimiento de la Función Pública. La eficiencia en tanto resulta vinculada directamente con que el logro de los objetivos debe alcanzarse con el máximo nivel de

¹⁹ GABRIELA GARDAS ONDARZA (2002) “*El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables*”, En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXIII, p. 131.

²⁰ De manera general: DANIEL SILVA HORTA (2016) “*La destitución por infracción grave a la Probidad Administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República*”, En: Revista de Derecho de la Universidad Austral de Valdivia, Vol. XXIX, N°2.

aprovechamiento de los recursos disponibles, es decir, una eficiente e idónea administración de los medios públicos²¹.

Por su parte, Gardais, sobre la concreción de este deber, sostiene lo que sigue:

“La eficiencia y la eficacia se relacionan con el deber de servicialidad hacia la persona humana y de promoción del bien común que para el Estado establece la CPR de 1980 en su artículo 1.4, deber que la LOCBGAE, N°18.575, en su artículo 3.1 reitera respecto de la Administración cuando la insta a cumplir sus funciones “atendiendo las necesidades públicas en forma continuada y permanente”, es decir, mediante el servicio público, y “fomentando el desarrollo del país” a través de las atribuciones que le confieren tanto la Constitución como la ley, así como mediante la aprobación, ejecución y control de las políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”, en forma eficiente y eficaz.”²²

Desde ya se vislumbra que eficiencia y eficacia son exigencias fundamentales que fluyen desde la probidad pública. La eficacia apuntando hacia la consecución del fin servicial que supone toda Función Pública y la eficiencia encaminando la consecución de tal objetivo mediante una utilización racional e idónea de los medios públicos.

Concretamente, cuando la Administración Pública no cumple con sus objetivos, incurre en una vulneración de los principios fundamentales que deben regir su actuar. Tal como señala la doctrina:

“Si no se logra el objetivo o el fin para el cual ha sido establecido el servicio público o se hace con medios inapropiados o desproporcionados al fin perseguido, de forma dispendiosa o con medios “de diagnóstico, decisión y control” que no sean idóneos “para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”, como lo exige el interés general, se infringen los mandatos legales de eficiencia y eficacia.”²³

²¹ GABRIEL CELIS DANZINGER (2018) “La Organización Administrativa del Estado, 2^a Edición, p. 39-40.

²² GABRIELA GARD AIS ONDARZA (2002) “El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXIII, p. 330.

²³ GABRIELA GARD AIS ONDARZA (2002) “El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXIII, p. 333.

Y, se estima, cuando dicho déficit genera un entorpecimiento en el servicio o afecta el ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración, se incurre derechamente en una infracción al principio de probidad, al existir una relación causal entre la falta de eficiencia y eficacia y el perjuicio concreto provocado al interés público. No solo no se utilizaron de manera incorrecta y poco optima los recursos entregados al órgano para el desempeño de su función, sino que el desempeño fue de tal magnitud incompetente que devino en perjuicio al servicio y a las personas.

Al respecto, el destacado profesor Enrique Silva Cimma refiriéndose al control que se ejerce sobre los principios de eficiencia y eficacia ha sostenido que el objeto del control jurídico no solo supone una posible deshonestidad del funcionario público, sino también una impericia, negligencia o error que pudiera perjudicar tanto el patrimonio público, como a terceros.²⁴

La Contraloría General de la República a través de su jurisprudencia administrativa ha sido contundente en perfilar la probidad y las exigencias de eficiencia y de eficacia que de ella emanan.

Primeramente, ha ratificado de manera temprana que los ministros de Estado, en cuanto “*autoridades de Gobierno*”, están plenamente sujetos a las exigencias de la probidad, regulada a nivel constitucional y en la LOCBGAE²⁵.

Sobre las exigencias de eficiencia y eficacia que recaen en consecuencia sobre los ministros de Estado, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que estos no son meras orientaciones programáticas, sino normas legales y deberes concretos de cumplimiento obligatorio, ya que constituyen principios y deberes concretos que deben ser observados por las personas que desempeñen funciones públicas²⁶. El interés general, según el artículo 53 de la ley citada, exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar una gestión eficiente y eficaz, lo que implica una obligación de actuar diligente y oportuno por

²⁴ ENRIQUE SILVA CIMMA (1994 “*Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El control público*”, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1^a Edición, p. 16.

²⁵ Dictamen de la Contraloría General de la República N°73040N09 de fecha 31 de diciembre de 2009.

²⁶ Dictamen de la Contraloría General de la República N°36602N17 de fecha 13 de octubre de 2017.

parte de la autoridad mediante la eficiente e idónea administración de los medios públicos²⁷.

Resulta asentado así que la probidad pública o administrativa en el caso de funcionarios y autoridades con rol ejecutivo, tal como sucede con los ministros de Estado, es un principio general que rige por sobre la Función Pública y que de conformidad con lo dispuesto en la LOCBGAE se expresa en una serie compleja de exigencias y deberes. La eficiencia y la eficacia con que deben obrar los funcionarios y autoridades es una obligación clara que emana de la probidad y que es ineludible en roles críticos como los que desempeñaba el exministro de Energía, acusado en este acto. Importantes magistraturas como el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República revelan en los pronunciamientos que emiten dentro de su esfera de atribuciones la primacía de la probidad y la derivación de exigencias de eficiencia y eficacia que de esta emanen.

Conforme con lo expuesto, los hechos que sostienen esta acusación constitucional reflejan un caso de actuación negligente que origina un grave daño a los Administrados. Lo acometido por el Sr. Pardow refiere a su rol de conducción de una Cartera Ministerial que, tal como se dijo, debe de intervenir en una función crítica con efectos determinantes en el normal desenvolvimiento de la vida de los habitantes del país, como lo es la fijación de los precios que se pagan por consumo de energía eléctrica. No debe olvidarse que el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley N°2.224, del Ministerio de Minería, promulgado con fecha 25 de mayo de 1978 encomienda al ministro el rol de conducción del Ministerio de Energía. Hay por tanto un marco normativo que, más allá de las normas generales de la Constitución y de la LOCBGAE que contienen el estatuto de los ministros de Estado, asigna la conducción del Ministerio de Energía al ministro y, por tanto, el liderazgo del sector eléctrico y una responsabilidad de dirección que resulta completamente incompatible con el relato de hechos contenido en el punto previo de este acápite.

Fue visto y expuesto que al Sr. Pardow, en su calidad de anterior ministro de Energía, le correspondió expedir el denominado “Decreto 7T” que fijó el Precio de Nudo Promedio de la electricidad a contar del 1 de enero de 2024 y con ello prácticamente todo el importe que es cobrado

²⁷ Dictamen de la Contraloría General de la República N°44358N14 de fecha 18 de junio de 2014.

a los consumidores finales de tipo “*regulados*”, donde se inserta la mayoría de los hogares, personas y familias chilenas, así como las unidades productivas, económicas y comerciales de menor y mediano tamaño. Esta fijación de tarifas fue hecha y refrendada por el entonces ministro en base a una metodología errónea, lo que implica que el exministro no constató a través de los medios materiales y técnicos de que dispone la idoneidad del Informe Técnico Preliminar de la Comisión Nacional de Energía. Ello a su vez comprometió el pago de deudas en exceso que se empezarán a pagar en 2028.

Pues bien, si fue dicho que la eficacia del actuar administrativo debe apuntar a conseguir el fin de servicialidad que es propio de cada órgano de la Administración y que la eficiencia mira a lograr dicho objetivo mediante un uso racional de los medios disponibles, no se vislumbra de qué manera sea posible justificar que el ministro no practique un examen de idoneidad al decreto tarifario cuya responsabilidad era expedir, limitándose a refrendar el contenido del Informe Técnico Preliminar que fue sometido a su conocimiento por parte de la Comisión Nacional de Energía, informe que tiene carácter consultivo y no vinculante toda vez que quien confecciona y expide el decreto es el Ministerio. Si, al contrario, el Sistema Eléctrico se bastara con el estudio que consultivamente realiza la Comisión Nacional de Energía, lo coherente habría sido que el legislador entregase a esta entidad el acto de fijación de las tarifas, pero, al contrario, el acto recae en la autoridad del ministro lo que no puede sino tener consecuencias en materia de responsabilidad. Así lo dicho y, en otras palabras, limitándose a “firmar”, el entonces ministro evidenció el escaso nivel de diligencia dispuesto para cumplir con su función.

Esta negligencia, que, tal como sostendemos, incumple los deberes de eficiencia y eficacia y trasgrede con ello la probidad administrativa, debe ser ponderada en sus efectos y es justamente en las perniciosas consecuencias que acarreó que se justifica la exigencia de responsabilidad constitucional al Sr. Pardow.

Como fue expuesto en el relato de hechos, el cálculo equívoco del Precio de Nudo Promedio se traduce en un cobro inexacto y al alza del servicio de electricidad que consumen prácticamente todos los hogares, familias, personas y pequeñas unidades económicas del país, quienes son los clientes “*regulados*”. Empero, junto a ello, se afecta la carestía general que se expresa en la Unidad de Fomento, unidad económica que

rige otra serie de necesidades elementales de la población como productos financieros (destacando el crédito hipotecario), servicios educacionales, arriendos de propiedades y un amplio conjunto de otros bienes, productos y servicios. Este efecto de encarecimiento muy difícilmente podrá ser cuantificado de manera fidedigna y mucho menos restituido a las personas usuarias, lo que denota un efecto en cadena cuyo origen es la falta de diligencia absoluta con que obró el Sr. Pardow en su calidad de ministro de Energía al intervenir en el proceso de tarificación eléctrica.

Es este ámbito copulativo de negligencia y de sus resultados lo que sostiene finalmente la imputación que mueve la presente acción de exigencia de responsabilidad constitucional del exministro, más allá de que se haya hecho efectiva la responsabilidad política a través de su renuncia. La convicción que a ello subyace es precisamente refrendar la vigencia de la servicialidad, la probidad pública y las exigencias de eficiencia y eficacia que en mérito de aquellas pueden achacarse a todo servidor.

El académico administrativista Julio Pallavicini lo ha expresado previamente en términos que creemos se ajustan muy adecuadamente a esta exigencia de responsabilidad constitucional:

“En el siglo XXI podemos y debemos ser más exigentes con nuestras autoridades. Los recursos públicos deben ser gastados además respetando los principios de eficiencia, de eficacia, de economía y de oportunidad. Estos principios significan que se debe verificar el correcto empleo de los dineros de los contribuyentes; que se deben alcanzar los objetivos previstos; que se deben reducir los costos administrativos sin afectar la calidad y cantidad de los servicios que se proveen a los ciudadanos; y que todo esto debe hacerse en el momento preciso, cuando la necesidad pública está frente a nuestras narices. Cada peso gastado en un programa ineficiente, ineficaz, caro o inoportuno es un peso menos para la familia pobre que no puede costearse una salud digna, es un peso menos para el joven pobre pero talentoso que por una condición de origen no puede tener acceso a una educación que potencie sus talentos; es un peso menos para la viuda pobre que no tiene una jubilación que garantice su subsistencia; es un peso menos para los enfermos que necesitan un sistema de salud decente que atienda sus necesidades sanitarias más elementales. Es una cuestión de

*dignidad de la persona. De allí la importancia de un diagnóstico preciso de las necesidades colectivas y del diseño conveniente de las políticas públicas, que no sea fruto del azar, sino que del trabajo continuo y perseverante (...)"*²⁸

Lo sostenido por el profesor Pallavicini enlaza adecuadamente con una afirmación que es determinante en el marco de este acto de exigencia de responsabilidad constitucional: son las consecuencias de la negligencia ejecutada por el exministro de Energía las que justifican una actuación de control como la que está siendo ejercida. Los efectos perniciosos del "error" de cálculo que expidió el Sr. Pardow se situaría por sobre los 100.000 millones de pesos en relación con los montos excesivamente enterados por concepto de consumo de electricidad, según cifras hechas públicas (con las dificultades para el cómputo del monto total del perjuicio), pero podrán incluso no lograr siquiera contabilizarse si se analiza la manera en que el encarecimiento de la electricidad afectó otros bienes, productos y servicios que son vitales para el normal desenvolvimiento de la población. Piénsese en el transporte, la alimentación, la manufactura de distintos otros productos o el efecto que esta misma situación provocó en el efecto inflacionario que se indexa a la Unidad de Fomento, tocando, entre otros, la deuda más relevante de los chilenos y de sus familias: el crédito por el acceso a la vivienda propia.

La incommensurabilidad de las consecuencias, traducidas en un encarecimiento prácticamente general de la vida de los chilenos, satisface toda exigencia de entidad y de proporcionalidad que debe subyacer a la falta objetada para que se estime como merecedora de la sanción constitucional que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de la República procede para el caso de que la acusación formulada sea acogida por el Senado.

Se señaló que la trasgresión específica que se imputa al Sr. Pardow es contravenir el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 53 y 62 N°8 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Luego, no toda trasgresión a la probidad administrativa es de una entidad tal capaz de revestir caracteres de gravedad suficientes para

²⁸ JULIO PALLAVICINI MAGNÈRE (2013) "El principio de Probidad Administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República", En: Revista de Derecho Público, Vol. 78, p. 119.

ameritar la sanción constitucional exigida. De manera general, en el ámbito del actuar de la Administración, los órganos de control, como la Contraloría General de la República, deben estimar la entidad de la trasgresión para aparejar una sanción administrativa y sobre aquello ha señalado que en cada ámbito o materia de actuación del funcionario o autoridad enjuiciado se debe sopesar por parte del órgano llamado a evaluar e imponer la sanción la entidad de la trasgresión²⁹.

Lógicamente, no se está en este supuesto en la sustanciación de un procedimiento administrativo disciplinario, pero es un criterio que sirve de orientación para un acto de exigencia de responsabilidad constitucional que debe ser sometido a conocimiento de la Cámara de Diputados en su aspecto de admisibilidad y del Senado en su juzgamiento, lo que debe ocurrir con sujeción a las garantías que benefician al acusado.

Pues bien, si las faltas que se imputan al Sr. Pardow deben estar legal, típica y taxativamente definida en la ley -sobre lo que ya no surgen dudas- un último criterio es establecer la ponderación de su proporcionalidad para sostener la necesidad de exigir responsabilidad constitucional como *ultima ratio*. Los acusadores planteamos que ello también se verifica de sobra en el caso puesto que se habla de una afectación multimillonaria al patrimonio de los chilenos, hogares, familias y pequeñas unidades productivas, junto con un efecto de encarecimiento general de la vida que ni siquiera podrá ser fehacientemente cuantificado: ¿De qué manera podría ello sino satisfacer la exigencia de lesividad de la trasgresión imputada? Más aún, el pago de deudas erróneamente calculadas comprometieron pagos de los chilenos hasta el 2035.

En síntesis y tal como será concluido, la negligencia en que incurrió el Sr. Pardow adquiere ribetes tales que justifican la sanción constitucional exigida por efectivamente trasgredir la probidad administrativa en sus fases de eficiencia y de eficacia.

3. Conclusiones del Primer Capítulo acusatorio

En este último número del presente capítulo acusatorio se expondrán las conclusiones a que arriba la imputación hecha al Sr.

²⁹ DANIEL SILVA HORTA (2016) “La destitución por infracción grave a la Probidad Administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República”, En: Revista de Derecho de la Universidad Austral de Valdivia, Vol. XXIX, N°2, pp. 165-167.

Diego Pardow, exministro de Energía, circunscribiendo su actuar negligente como una infracción patente y grave a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 53 y 62 N°8 de la LOCBGAE.

Primeramente, la probidad en la función pública es un principio rector del ejercicio de toda Función de igual naturaleza, tal como dispone el artículo 8 de la Constitución Política de la República y refrenda la jurisprudencia tanto constitucional, como administrativa, así como de igual manera opiniones autorizadas dentro de la doctrina ius publicista y administrativista.

La probidad que para el caso de funcionarios y autoridades ejecutivas denominamos “Administrativa” no engloba únicamente un estándar ético-moral vinculado con el honesto desempeño de la Función Pública, privilegiando el interés general por sobre el particular, sino que además distintas otras exigencias adicionales que complementan a la probidad como una exigencia compleja de actuación.

Estándares y obligaciones adicionales que emanen de la probidad son desarrolladas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fluyendo desde sus artículos 53 y 62 N°8 aquella que es aplicable al caso que sostiene este acto de acusación: el deber de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la Función. Estas exigencias, evidentemente, recaen sobre los ministros de Estado. En referencia a lo expuesto, también debe reconocerse profusos pronunciamientos, especialmente de la doctrina y de la jurisprudencia administrativa que mantiene la Contraloría General de la República.

Enmarcado en la servicialidad que persigue el actuar del Estado y particularmente de la Administración, la eficacia en el ejercicio de toda Función Pública se vincula con la consecución objetiva de los fines que persigue un determinado órgano, incluidos en estos las intervenciones que por prescripción legal corresponden -como puede ser la participación en un procedimiento de tarificación de un servicio público-, mientras que la eficiencia conmina al ejercicio de esta Función a través de un empleo racional de las herramientas públicas disponibles.

Con este marco jurídico se contrasta lo acometido por el exministro de Justicia en su intervención en el proceso de expedición del así denominado “Decreto 7T”, el que fijó los Precios de Nudo Promedio que las empresas distribuidoras de electricidad deben traspasar a sus

clientes “*regulados*” (mayoría de hogares y familias del país) por concepto de consumo efectivo de este bien de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley General de Servicios Eléctricos.

Como fue relatado, el Sr. Pardow expidió el decreto singularizado en virtud del Informe Técnico Preliminar que realiza la Comisión Nacional de Energía, el que no es vinculante y que en nada constríñe la diligencia que debe disponer la autoridad ministerial para revisar su formulación, más cuando se vale de medios técnicos y humanos para dicho fin. En las antípodas, el exministro simplemente refrendó una metodología errónea para el establecimiento de los Precios de Nudo Promedio que estimó por partida doble el efecto inflacionario sobre el bien, desencadenando con ello el establecimiento de precios abultados en perjuicio de los usuarios, estimándose de manera aún extraoficial que los cobros en exceso superarían los 100.000 millones de pesos.

En adición, el cobro de un precio excesivo por energía eléctrica provocó un encarecimiento general al menos en dos dimensiones: por un lado, en cuanto el valor de la electricidad impacta en la generación y provisión de múltiples bienes, productos y servicios y, por otro, de momento que el valor de la electricidad incide en la variación del Índice de Precios al Consumidor y este en el valor de la Unidad de Fomento, métrica de reajuste en que se desarrollan una serie de intercambios en el tráfico jurídico-económico. Adicionalmente, errores legalizados por el exministro comprometieron una deuda a pagar por los consumidores, que exigirán, sin mediar cambio alguno, pagar montos negligentemente inflados hasta 2035. A raíz de esto es posible afirmar que las consecuencias reales de la negligencia del exministro son incommensurables y difícilmente podrán ser reparadas en integridad a los consumidores.

Las perniciosas consecuencias de los mecanismos de fijación de precios adquieren de esta manera una entidad grave que permite estimar como proporcional la exigencia de la responsabilidad constitucional que deriva de la infracción que se imputa al Sr. Pardow. No se puede ignorar que los errores descritos podrían continuar generando perjuicios a los usuarios por los próximos diez años.

En consecuencia, se satisface el estándar de infracción de la Constitución y de ley, afirmándose que el acto imputado al exministro amerita acoger la presente acusación y aplicar la sanción de

responsabilidad constitucional que prevé el artículo 53 de nuestra Carta Fundamental.

SEGUNDO CAPÍTULO ACUSATORIO: EL SR. DIEGO PARDOW LORENZO, EXMINISTRO DE ENERGÍA, INFRINGIÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 y 62 N°8 DE LA LOCBGAE Y EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 LITERAL D) y 5 DEL DECRETO LEY N° 2.224 DE 1978, QUE CREA EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, CON OCASIÓN DEL ERROR EN EL CÁLCULO DE TARIFAS POR UNA EMPRESA DE TRANSMISIÓN, COMUNICADO AL MINISTERIO DE ENERGÍA A FINES DE 2024

1. Hechos

i. Cobros en exceso por la empresa de transmisión.

Habiendo transcurrido tan solo seis días desde que la opinión pública tomó conocimiento del error ya descrito sobre los ajustes de las tarifas, el pasado 20 de octubre, el actual biministro de Economía y Energía, Álvaro García, transparentó además que las tarifas actuales también tendrían otro componente erróneo que las afectaría al alza, producto de un sobre cobro por cerca de US\$100 millones en las tarifas cobradas por la empresa Transelec. El error se habría debido, según el biministro, por una sobrevaloración que hizo la empresa sobre su propio capital³⁰, lo que hizo que calcularan precios más altos para cobrar.

Si bien esto podría parecer un error que el Ejecutivo había logrado detectar en una empresa privada, rápidamente se supo que ya en 2024, la misma empresa había sido diligente en auto denunciar sus errores a las autoridades sectoriales, ofreciendo cooperación en la búsqueda de soluciones, sin que se hubieran hecho correcciones en las tarifas de los usuarios. En efecto, el pasado 20 de octubre de 2025, la empresa en cuestión emitió un comunicado afirmando:

³⁰ Emol: “Gobierno detalla que solo una transmisora cobró en exceso: Es Transelec y captó unos US\$100 millones extra”. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Economia/2025/10/20/1180940/garcia-transelec-acuerdo.html> (última revisión el 26 de octubre de 2025).

“en el marco de un proceso interno de revisión y mejora continua de sus registros de instalaciones de transmisión, y tras un trabajo técnico exhaustivo y detallado, detectó inconsistencias (positivas y negativas), en la información de ciertas instalaciones hace más de un año.

De manera inmediata, a fines de 2024, la empresa comunicó de manera oportuna y voluntaria esta situación al Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional, actuando con diligencia, incluso antes de dimensionar completamente el alcance de la situación, y solicitando la adopción de las medidas necesarias para corregir a la brevedad el nivel tarifario y restituir los montos correspondientes a los clientes finales.”³¹

Pese a esta autodenuncia mediante la cual representantes de la empresa alertaron las incongruencias al exministro Pardow, este último no generó ninguna solución mientras ejerció como Secretario de Estado. A mayor abundamiento, el exministro jamás transparentó dicha situación, y luego mantuvo una aparente actitud pasiva y negligente en la búsqueda de soluciones.

Cabe mencionar que el único organismo que habría realizado diligencias para resolver el asunto fue la Comisión Nacional de Energía, que se pronunció sobre el escándalo el pasado 20 de octubre de 2025, con un Comunicado de Prensa que señaló que ellos tuvieron conocimiento del problema el 10 de octubre de 2024 tras una reunión de lobby de la empresa, tras lo cual el 30 de octubre de 2024 solicitaron al Coordinador Eléctrico Nacional la realización de una auditoría. En el comunicado, la CNE afirmó:

“el Coordinador dispuso la apertura de un proceso de licitación para la realización de esta auditoría, la que fue declarada desierta. Actualmente, el CEN se encuentra próximo a iniciar un segundo proceso de licitación destinado a seleccionar al consultor que la llevará a cabo(...)”³².

³¹ Transelec: “DECLARACIÓN PÚBLICA DE TRANSELEC SOBRE LOS CÁLCULOS TARIFARIOS”. Disponible en: <https://www.transelec.cl/declaracion-publica-de-transelec-sobre-los-calculos-tarifarios/> (última revisión el 26 de octubre de 2025).

³² Comunicado disponible en biobiochile.cl: “CNE revela que licitación de auditoría a Transelec por sobrecobro a consumidores se declaró desierta”. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/10/20/cne-revela-que-licitacion-de-auditoria-a-transelec-por-sobrecobro-a-usuarios-se-declaro-desierta.shtml> (última revisión el 26 de octubre de 2025).

Es decir, tras más de un año de conocido el error de las tarifas que está afectando a los consumidores, ni el Ministerio de Energía ni los órganos sectoriales lograron ni siquiera adjudicar la licitación para una auditoría a la empresa. Lo anterior, devela una inexcusable falta de conducción política por el titular del Ministerio a través del cual se relaciona el Presidente de la República con la Comisión Nacional de Energía, conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Ley N° 2.224, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

Mientras tanto, los usuarios regulados siguieron pagando, sin saberlo, montos en exceso.

El problema recién se empezó a resolver tras la renuncia del exministro Pardow, y tras las presiones generadas al revelarse el escándalo. Así, el biministro García anunció el pasado lunes 20 de octubre que se alcanzó un acuerdo con la empresa Transelec, para que devuelva los cobros en exceso a los usuarios, a través de un monto estimado en unos 135 millones de dólares, a partir de enero de 2026. Mientras tanto y en paralelo se realizará una auditoría para corroborar si el monto de devolución es suficiente o si se requerirá devolver más recursos³³.

ii. Viaje oficial del exministro Pardow a la República Popular China en marzo de 2025.

Conforme a los antecedentes que han surgido y que se han descrito, el exministro Pardow tendría que haber tomado conocimiento de los excesos de cobro por la empresa transmisora al menos a fines de 2024 probablemente en octubre, cuando tomaron conocimiento de ello tanto la CNE como el Coordinador Eléctrico Nacional. También es un hecho cierto que hasta la salida del exministro, la empresa siguió cobrando los montos en exceso, y ni siquiera se alcanzó a adjudicar una empresa para la auditoría del problema.

A la fecha no son claras las acciones que haya tomado el exministro para evitar los cobros en exceso de la transmisora. Lo que sí se ha revelado es que el Sr. Pardow, en el tiempo intermedio realizó un viaje oficial a la República Popular China, entre el 31 de marzo y el 4 de

³³ Ministerio de Energía: "Biministro García anuncia que empresa transmisora devolverá US\$135 millones por cobro adicional en tarifas de electricidad". Disponible en: <https://energia.gob.cl/noticias/nacional/biministro-garcia-anuncia-que-empresa-transmisora-devolvera-us135-millones-por-cobro-adicional-en-tarifas-de-electricidad> (última revisión el 26 de octubre de 2025).

abril de 2025. Según los escasos antecedentes que se han dado a conocer, sus actividades en el país asiático incluyeron una visita justamente a China Southern Power Grid, propietaria de cerca del 28% de Transelec. A la fecha, no hay certezas sobre los asuntos que podrían haberse tratado con ocasión de tal visita, lo cual convendría aclarar para tener a la vista al momento de ponderar los hechos desde la arista de la probidad, en relación con el deber sustantivo de transparencia del exministro Pardow.

Sobre el viaje, el decreto supremo que tuvo por autorizada la comisión de servicio en el extranjero del exministro fue dictado recién el 09 de mayo de 2025, con posterioridad al viaje. La emisión de un decreto que autoriza un viaje con posterior a su realización si bien es una anomalía, constituye una práctica frecuente en la Administración. Lo que sí se presta para dudas es que el decreto del Presidente Boric, de fecha 9 de mayo de 2025, recién se hizo público mediante su inclusión en el Diario Oficial del pasado 20 de octubre de 2025³⁴, es decir, días después de que el exministro ya había renunciado, y justo el día en que el Ejecutivo hizo público el error tarifario comunicado por Transelec un año antes. Durante todo el tiempo intermedio, el Gobierno se mantuvo en reserva.

Por otra parte, el citado decreto hizo referencia a que la agenda del ministro habría considerado “reuniones con agentes gubernamentales y otras empresas clave”³⁵. De hecho, se detallan visitas a proyectos energéticos en concreto y a empresas extranjeras puntuales, incluyendo a Green Electric y Huawei. Sin embargo, el decreto nada dice sobre visitas a “China Southern Power Grid”. Lo anterior contrasta con lo enunciado en el mismo sitio web del Ministerio de Energía, que realizó una publicación del 04 de abril de 2025, donde se indica expresamente que la gira incluyó una visita a “las instalaciones Huawei y China Southern Power Grid para reunirse con los ejecutivos de dichas compañías”³⁶. Vale decir, el acto administrativo que reguló formalmente

³⁴ Disponible en:
<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/10/20/44279/01/2711105.pdf>

³⁵ Disponible en:
<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/10/20/44279/01/2711105.pdf>

³⁶ Ministerio de Energía: “Ministro Pardow y grupo transversal de parlamentarios visita China para firmar importante acuerdo de cooperación energética”. Disponible en:
<https://energia.gob.cl/noticias/nacional/ministro-pardow-y-grupo-transversal-de-parlamentarios-visita-china-para-firmar-importante-acuerdo-de-cooperacion-energetica>
(Última revisión el 26 de octubre de 2025).

el viaje a China prescinde de datos que sí fueron informados con anterioridad en el portal web institucional. Esta incongruencia no es insustancial a la luz de los últimos antecedentes que guardan relación con el error que involucró por meses a Transelec.

2. Derecho

Si bien en este Segundo Capítulo acusatorio se detallan hechos distintos a los del Primer Capítulo, se ruega tener por reiterados los fundamentos de derecho esgrimidos previamente, especialmente respecto a la probidad administrativa y los deberes de eficiencia y eficacia que deben ordenar la función pública a partir del artículo 8º, de la Constitución Política, en relación con los artículos 52, 53 y 62 N°8 de la LOCBGAE.

Dicho eso, y a mayor abundamiento, se puede agregar que en este Capítulo en particular, la falta de transparencia ha estado en el centro del debate, ya que recién después de un año se reveló que existían desajustes tarifarios que fueron informados al Ministerio de Energía en 2024. Por un año, la autoridad sectorial tuvo antecedentes de que los consumidores estaban pagando montos injustos y jamás lo publicó. Durante todo ese período, la autoridad sectorial contó con antecedentes que evidenciaban que los consumidores estaban pagando montos injustos, sin que dicha información fuese publicada. Se trata de un error que afectó directamente el interés general de la Nación, al producir un alza en las cuentas de la luz en un momento especialmente delicado para la economía familiar de los chilenos, tras las sucesivas alzas derivadas del descongelamiento de las tarifas eléctricas.

La falta de transparencia no solo provocó un perjuicio económico real para miles de familias, sino que además erosionó la confianza pública, en abierta contradicción con los fines que persigue el principio de probidad administrativa. De hecho, la Encuesta Cadem N° 79, de la tercera semana de octubre 2025 indicó que el error en las cuentas de la luz fue el tema principal de interés en la semana, abarcando el 57% de las menciones. En efecto, dada la magnitud de los problemas enunciados, diversos organismos están intentando cumplir funciones de control al proceso de tarificación y de contención de las afectaciones a los usuarios.

A saber, la Contraloría instruyó una auditoría “inmediata” para revisar, a través de su Departamento de Investigaciones Especiales, los

procesos de la CNE y demás instituciones involucradas. Asimismo, ya se han realizado solicitudes al Servicio Nacional del Consumidor para que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley N°19.496, evalúe una fórmula para ir en defensa y protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Cabe tener presente como jurisprudencia administrativa que la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 26394N11, emitido por el ex Contralor Ramiro Mendoza, analizó una situación vinculada al Decreto N° 125 de 2009 del Ministerio de Economía -relativo a los precios de nudo del sistema eléctrico-, donde se constató la existencia de errores en el mecanismo de cálculo tarifario. En ese caso, la propia Comisión Nacional de Energía reconoció un error y propuso rectificar el decreto mientras éste aún se encontraba vigente. Sin embargo, el ministerio sectorial correspondiente omitió actuar oportunamente para corregir el error, lo que motivó la intervención de la Contraloría. En dicho caso, el órgano contralor fue claro respecto a que, si la Administración advierte un error durante la vigencia de un acto administrativo, tiene la obligación de corregirlo. En el mismo caso, la Contraloría precisó que la toma de razón -es decir, el control preventivo ejercido por la propia institución- no “impide a la Administración efectuar las correcciones que sean pertinentes para ajustarlo a derecho, si con posterioridad se advierte que se había fundado en supuestos erróneos”³⁷. Por tanto, si un ministerio, conociendo el error, decide no intervenir, no puede escudarse en la aprobación previa del decreto ni en formalismos procedimentales para su no corrección.

De igual manera, el mencionado dictamen indicó que, una vez extinguida la vigencia del decreto tarifario, ya no es posible modificarlo retroactivamente; sin embargo, ello no libera de responsabilidad administrativa a las autoridades que omitieron corregir el error en tiempo oportuno. En ese contexto, el organismo fiscalizador instruyó la adopción de medidas internas para determinar responsabilidades administrativas.

Cabe reiterar los principios expresamente definidos en la legislación chilena, que respecto al principio de probidad administrativa, según lo previsto en el artículo 52 de la LOCBGAE, “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de

³⁷ Dictamen número 026394N11, del 29 de abril de 2011, de la Contraloría General de la República.

la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el interés general, como dispone el artículo 53 del referido cuerpo legal, "exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz".

En la misma línea, el artículo 62 N°8, de la Ley N°18.575 menciona expresamente, entre las conductas contrarias al principio de probidad administrativa, el "contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración."

Pues bien, haber mantenido sin solución y en reserva un error en el cálculo tarifario resulta manifiestamente contrario a una gestión eficiente y oportuna en la búsqueda de soluciones como autoridad encargada de velar por el buen funcionamiento del sector, vulnerando el principio de probidad, cuya observancia, por lo demás, implica de manera inherente un deber de veracidad frente a la ciudadanía, especialmente cuando se trata de situaciones que comprometen el interés general, como ocurrió en este caso.

La actitud omisiva y el hermetismo del exministro tras la autodenuncia de Transelec (pese a haber sostenido reuniones en el país asiático con los propietarios del 28% de dicha empresa, estando ya en conocimiento de los errores tarifarios previamente informados por la misma compañía) constituyen elementos que permiten sustentar una falta de eficiencia en el cumplimiento de deberes sustantivos asociados al principio de probidad. La observancia de dicho principio exige un desempeño honesto y leal en el ejercicio de la función pública, dentro de un estatuto de responsabilidad constitucional que impone estándares mínimos de transparencia y de resguardo de la confianza pública.

En cuanto al hermetismo respecto de la información, cabe señalar que la publicidad constituye un principio básico del funcionamiento de la Administración. Su consagración en la Carta Fundamental, dentro de las Bases de la Institucionalidad a partir de la reforma de 2005, marcó un cambio sustancial en el paradigma sobre los derechos de los ciudadanos a acceder a información pública. De manera complementaria, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, promulgada en 2009, vino a consolidar este principio como un pilar esencial del sistema democrático, al reconocer el derecho de los

ciudadanos a acceder a antecedentes de carácter público mediante mecanismos de control social y de rendición de cuentas, destinados a promover el conocimiento y la transparencia en las actuaciones realizadas en ejercicio del poder político.

Desde hace dos décadas, Chile ha desarrollado una sólida cultura institucional de transparencia y acceso a la información pública, lo que contrasta con la reserva mostrada por el entonces ministro Pardow frente al manejo de los antecedentes voluntariamente entregados por una empresa que cobró en exceso. La opacidad se agrava con la falta de información sobre sus reuniones durante su visita oficial a la República Popular China, durante la cual sostuvo un encuentro con ejecutivos de la empresa que poseería cerca del 28% de la propiedad de Transelec.

El hermetismo inicial del Sr. Pardow frente a la autodenuncia de la empresa y la falta de claridad sobre los temas abordados durante su visita al país asiático, alimentan legítimas dudas sobre la gestión y la oportunidad de las decisiones adoptadas, recordando que hasta la renuncia del ministro, no se había alcanzado ninguna propuesta de solución de los cobros en exceso.

Los efectos de dicha inercia trascienden las fallas metodológicas del organismo técnico respectivo. Es entendible que el error pudiera haber sido inadvertido por las instituciones públicas de regulación y control, pero, en este caso, se reprocha la negligencia en la falta de responsabilidad una vez conocido el error, lo que ha venido a acentuar la desconfianza social y la crisis de legitimidad en cuanto a la eficiencia y eficacia de las instituciones y, en este caso, de la máxima autoridad del sector energía en el desempeño de sus labores para verificar que los procedimientos se desarrolle sin vicios formales o anomalías en variables que son determinantes, como las tarifas, que inciden directamente en el presupuesto de las familias.

Como corolario de lo anterior, la ciudadanía percibe que, mientras se produjo un significativo aumento en las cuentas de la luz, no existió una gestión siquiera medianamente diligente por parte de quien tenía el deber de velar por la buena administración del sector. Ello reviste especial relevancia tratándose de una autoridad que, conforme al artículo 33 de la Constitución Política, actúa como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en este relevante ámbito del quehacer nacional.

En rigor, el ex titular de Energía desatendió de manera manifiesta el trasfondo del estatuto de deberes correspondiente a un Secretario de Estado, cuyo mandato se extiende a deberes sustantivos que apuntan a dar certezas de transparencia y rigurosidad en lo relativo al procedimiento de fijación de tarifas. El reproche, en este sentido, se intensifica por la opacidad que se ha constatado en relación con la fecha en que se habría enterado de los graves desajustes.

De acuerdo con lo expuesto, la autoridad ministerial se encuentra sujeta a un estándar de conducta particularmente elevado en la observancia de los principios de probidad, eficiencia, eficacia, coordinación, control y transparencia que rigen el funcionamiento de la Administración del Estado, los cuales se intensifican en escenarios críticos, como el proceso de descongelamiento tarifario de 2024, durante el cual comenzaron a aplicarse cobros indebidos o erróneamente calculados. En tal contexto, era exigible la máxima diligencia de los funcionarios con poder decisorio en los niveles políticos y estratégicos de mayor jerarquía, a fin de prevenir que la ejecución de determinados actos administrativos generara un perjuicio a las personas, como finalmente ocurrió.

3. Conclusiones del Segundo Capítulo acusatorio

En conclusión, el entonces titular de Energía, Sr. Diego Pardow demostró en la práctica no haber cumplido con las exigencias constitucionales y legales que regulaban su función. Ya se han mencionado cómo su actuar infringió normas constitucionales relativas al principio de probidad -en particular el artículo 8º de la Constitución Política de la República- y a normas legales que regulan el eficiente y eficaz ejercicio de la función pública y la transparencia de los actos del Estado.

Asimismo, cabe agregar que el Decreto Ley N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, es claro en señalar que la conducción del Ministerio corresponderá al ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República (artículo 5º, inciso primero). Además, dicho Ministerio “es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energía” (artículo 1º, inciso primero, del mismo cuerpo legal), y a dicha institución corresponde “elaborar y coordinar los planes, políticas y

normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la energía.” (artículo 2º, inciso primero).

Junto con ello, el artículo 4º, literal d), del anotado decreto ley, define que el Ministerio tiene la atribución de “elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto”. El mismo literal profundiza con que para dichos fines “podrá requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía”.

El señor Pardow, por haber ejercido como máxima autoridad encargada de velar por el correcto funcionamiento y desarrollo de la institucionalidad energética, no puede sino ser reprochado por su actitud negligente, opaca e indolente frente a cobros indebidos a los ciudadanos, de los que tuvo conocimiento.

Si no fuera por las alertas levantadas por la Comisión Nacional de Energía y los medios de comunicación, probablemente no se hubiera logrado alcanzar una solución para los cobros en exceso de Transelec, lo cual solo se materializó tras la salida del Sr. Pardow del Ministerio. Todo lo anterior, permite concluir que su actuar omisivo, al menos significó un perjuicio para los usuarios que hasta fin del 2025 deberán pagar tarifas artificialmente mayores.

En suma, la responsabilidad constitucional en los hechos que sostienen este capítulo acusatorio se funda en una infracción a las normas contenidas en el artículo 8º, de la Constitución Política, en relación con los artículos 52, 53 y 62 N°8 de la LOCBGAE, así como en los artículos 1, 2, 4 literal d) y 5 del Decreto Ley N°2.224, del Ministerio de Minería, promulgado con fecha 25 de mayo de 1978, y las demás normas que resulten aplicables.

Por lo mismo, cabe concluir que en los hechos se cumplen los estándares de infracción de la Carta Fundamental y de ley, ameritando acoger la presente acusación y aplicar la sanción de responsabilidad constitucional prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Política de la República.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como en las demás disposiciones legales que fueren aplicables,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITAMOS: Tener por formulada acusación constitucional en contra del **SR. DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO**, exministro de Energía, por haber este infringido la Constitución y las leyes y, en definitiva, declarar que ha lugar a la presente acusación de manera tal de que prosiga su tramitación ante el Senado y este, conociendo como jurado, la acoja en todas sus partes, aplicándose la sanción que prevé el artículo 53 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la Honorable Cámara tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Decreto Supremo N°251, del 6 de septiembre de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombró a don Diego Gonzalo Pardow Lorenzo, en el Ministerio de Energía.
2. Decreto N°7 del Ministerio de Energía, del 28 de junio de 2024, que fijó precios de nudo promedio.
3. Resolución Exenta N°633 de la Comisión Nacional de Energía de fecha 14 de octubre de 2025, que Aprueba Informe Técnico Preliminar para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de octubre de 2025, correspondiente al primer semestre de 2026.
4. Oficio N°298016 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fecha 16 de septiembre de 2025.
5. Comunicado de Prensa de la Comisión Nacional de Energía del 20 de octubre de 2025.
6. Publicación en el Diario Oficial de fecha 20 de octubre de 2025, del decreto supremo N° 15, del 9 de mayo de 2025, del Ministerio de

Energía, que tiene por autorizada comisión de servicio en el extranjero a don Diego Gonzalo Pardow Lorenzo.

7. Minuta de la Consultora Valgesta denominada "El error no alcanzó a llegar a los hogares de Chile", que da cuenta de que los clientes regulados han pagado al menos USD 2 millones producto del error en la fijación de tarifas.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITAMOS: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a esta Honorable Cámara que tenga presente que se cumplen los requisitos constitucionales para esta presentación pues el presente libelo se encuentra patrocinado por no menos de 10 ni más de 20 diputados en ejercicio, al tenor del artículo 52 N°2 de la Constitución.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITAMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a esta Honorable Cámara tener presente los siguientes domicilios del acusado a efectos de practicar la notificación del libelo acusatorio:

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITAMOS: Tenerlo presente.

Ail *ail*
132 *Silver barn*

Mir *Dalors*
49
52 *Juniper* 72 *U. bunn.* 13 *H. leat.* 38
1416 *Lif* 87

Gib 64 *J. maculata* 63

007

C. ARAKA

Juniper 127
FORGE SPRINGS